



3 de marzo de 2016

Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor
y Creación de Empleos
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

RE: PROYECTO DEL SENADO 1557

Estimado senador Rivera Filomeno:

Agradecemos la invitación que nos extendiera para expresar nuestros comentarios en torno al Proyecto del Senado 1557 (en adelante, “P. del S. 1557”) el cual se encuentra ante la consideración de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos que usted preside.

Surge del título del P. del S. 1557, que el propósito del mismo es “para adoptar la “Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra” a los fines de prohibir a los establecimientos comerciales cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados; y cuando dichos servicios son necesarios y no operacionales para el propósito que se ofrecen con relación al bien o servicio principal objeto de la transacción comercial; y para otros fines.”

Expuesto el propósito de la medida ante nuestra consideración, a continuación ofrecemos nuestros comentarios sobre los puntos más relevantes que hemos identificado.

El primer punto que queremos traer a la atención de esta Comisión es que actualmente el Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos Núm. 8599 del Departamento de Asuntos del Consumidor de 29 de mayo de 2015, regula lo que se pretende legislar mediante la consideración del P. del S. 1557¹. Dicho Reglamento prohíbe las prácticas engañosas y en lo pertinente, la Regla 7 inciso B en el punto 14 del Reglamento considera como práctica engañosa lo siguiente:

¹ Ver las Reglas 7 B (14), 9-14 y 30.

“Cobrar una cantidad de dinero por conceptos de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados. No pueden gravarse con cargos adicionales separado del precio, los servicios básicos accesorios – cuando dichos servicios son necesarios y no opcionales – que se ofrecen para que el consumidor reciba el bien o servicio principal que se ofrece.”

Es importante destacar que las disposiciones contenidas relacionadas al tema en la versión vigente del Reglamento Núm. 8599 también se encontraban en las versiones de los reglamentos anteriores al vigente. Para los comerciantes, las disposiciones del reglamento son claras y hay que cumplir con ellas.

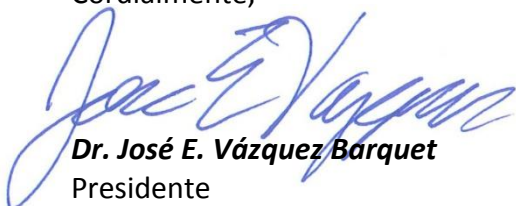
Siendo así las cosas, no nos parece procedente que mediante legislación se atienda el asunto contenido en el P. del S. 1557. La Asamblea Legislativa debe de continuar dejando en manos del Departamento de Asuntos del Consumidor y en su flexibilidad de reglamentar las prácticas entre los comerciantes y consumidores.

En segundo lugar, nos preocupa el texto de la medida por ser uno vago y confuso en cuanto a su redacción. Ejemplo de ello es el Artículo 2 inciso (b) donde se define “establecimiento comercial - como cualquier persona natural o jurídica.” De una simple lectura de dicha definición podrá darse cuenta que la definición provista está incompleta.

A base de la exposición antes realizada, la CCPR entiende que ya el Departamento de Asuntos del Consumidor atiende mediante reglamentación las preocupaciones planteadas por el legislador en el texto del P. del S. 1557 y, por tal razón, no sería necesario la aprobación de la medida.

Ahora bien, recomendamos a la Comisión sostener un diálogo con el Departamento de Asuntos del Consumidor en relación a las preocupaciones planteadas en la medida y auscultar las acciones si alguna, que ha estado llevando a cabo la agencia en cuanto a la alegación de aquellos comercios que han optado por incluir en su facturación por transacción un cargo de gastos por servicios o gestión, sin indicar ni especificar en qué consiste o qué servicios adicionales se incluyen en ese cargo.

Cordialmente,



Dr. José E. Vázquez Barquet
Presidente